

Art. 2º. Se prohíbe igualmente que en los mismos días permanezcan abiertos almacenes, tiendas, pulperías ú otras casas de comercio, a no ser aquellas en que se venden exclusivamente artículos de consumo diario para el sustento y conservación de la salud; tales son: las carnicerías, panaderías, boticas, y las casas en que se detallan legumbres y otros comestibles. Las tiendas cuyas puertas sirvan de entrada única á las habitaciones, serán cerradas, á excepción de una sola.

Art. 3º. También se prohíbe en los mismos días el transporte de mercancías, muebles ú otros objetos en carretas, carretillas, sobre animales, ó de cualquier otro modo, á no ser en algun caso de grave necesidad, y con las mismas condiciones establecidas al fin del art. 1º.; y los artículos de consumo para el sustento y conservación de la salud que se expenden en los mercados públicos, que deberán cargarse ántes de la hora de la misa mayor.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 26 de Mayo de 1852, año 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra, encargado de la Carrera del Interior &.—J. E. Aybar.

Núm. 276.—DECRETO del P. E. derogando el de 16 de Febrero del año corriente sobre paquetes. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando la necesidad de hacer algunas variaciones de importancia en el decreto que establece y reglamenta el movimiento de paquetes entre la República y Santomas;

DECRETA:

Art. 1º. Se establecen provisionalmente en la Capital de la República, por cuenta del Gobierno, dos paquetes entre este puerto y el de Santomas que saldrán, uno el 8 y otro el 23 de cada mes. Las goletas "Mercedes" y "Buenaventura" quedan destinadas a este servicio.

(1)—V. núm. 255.

Queda igualmente destinado al servicio entre Puerto Plata y Santomas, la goleta de guerra "Santana", cuya salida del primer puerto queda fijada para el 23 de cada mes.

Art. 2º. Dichos buques admitirán carga y pasajeros en todos los viajes.

Art. 3º. El Administrador General de Correos en la Capital, y el particular en Puerto Plata obrarán como consignatarios de dichos buques, y disfrutarán por sus servicios en calidad de emolumentos, de una comision de ocho por ciento sobre el producto bruto de los paquetes.

§ único. El Gobierno nombrará un consignatario en Santomas para los fines convenientes.

Art. 4. La correspondencia que deba salir y entrar en los paquetes ha de recibirse de los administradores ó consignatarios.

Art. 5º. Las cartas que se llevaren a la estafeta, para ir en las malas de los paquetes, han de franquearse precisamente.

Art. 6º. La correspondencia que entre y salga por los paquetes pagará los siguientes portes: las cartas sencillas, dos pesos; las dobles, cuatro pesos; las triples, seis pesos; y los pliegos ocho, clasificándose segun las reglas que establece para el peso de las cartas, la tarifa de correos.

§ 1º. La correspondencia que llegue por mar, procedente del extranjero ó de las costas, por buques particulares, pagará los portes establecidos en el art. 58 del decreto sobre correos, es decir, a razon de un peso por las sencillas y dos pesos por las otras.

§ 2º. Las cartas que lleguen del interior, con destino al extranjero, pagarán solamente la mitad del porte de mar, si fueren por los paquetes, ademas del porte íntegro de tierra; pero han de llegar franqueadas precisamente y anotadas en el sobre, con la especificacion de los diversos portes. Las que no hubieren satisfecho este derecho, quedarán depositadas en las administraciones de correos.

§ 3º. Las cartas que se dirijan por buques particulares, pagarán únicamente el porte de tierra.

§ 4º. Las cartas que lleguen del extranjero con direccion á puntos del interior, llevarán anotados los precios de mar y tierra en los términos espresados en el párrafo 2º.

Art. 7º. Están exentos de todo derecho:

1º. Los impresos.

2º. La correspondencia oficial de las autoridades de la República.

§ único. Los Administradores de Correos que reciban balijas cerradas, rotuladas á los Cónsules ó á particulares, les darán el correspondiente aviso para que en su presencia sean abiertas, y se satisfaga el derecho de la correspondencia que contengan. Así mismo, las balijas que se envien por los paquetes, deberán abrirse en las oficinas de correos por un dependiente del que las remita, para que sea posible efectuar el cobro correspondiente.

Art. 8º. Los pasajeros que en los paquetes llevaren cartas no franqueadas, ó que no las entreguen al correo al llegar, pagarán una multa de seis pesos fuertes; y si el individuo formar parte de la tripulacion, esta multa será de doce a veinte y cinco pesos segun el carácter con que sirviere á bordo.

§ El Alcalde del punto en que se descubra el contrabando llevará a efecto esta multa en un procedimiento breve y sumario.

Art. 9º. Todos los buques que lleguen a puertos de la República en que hubiere oficinas de correos, están obligados bajo la multa de diez pesos por cada carta, a entregarlas todas al acto de la visita al oficial encargado de recojerlas, quien sin pérdida de tiempo las enviará al correo.

Art. 10. El decreto de 16 de Febrero del corriente año sobre paquetes queda derogado en todas sus partes.

Art. 11. Se dará cuenta al Congreso Nacional del presente decreto, para los fines convenientes, quedando el Ministro de Hacienda encargado de su ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 1º. de Junio de 1852, y 9º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. Lavastida.

Núm. 277.—DECRETO del P. E. estableciendo reglas para la percepcion de los derechos de importacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que el método establecido hasta ahora para la percepcion de los derechos de importacion, entorpece la regularidad de las cuentas de los Administradores de Hacienda, no pudiéndose liquidar las planillas en la época necesaria;

Queda igualmente destinado al servicio entre Puerto Plata y Santomas, la goleta de guerra "Santana", cuya salida del primer puerto queda fijada para el 23 de cada mes.

Art. 2º. Dichos buques admitirán carga y pasajeros en todos los viajes.

Art. 3º. El Administrador General de Correos en la Capital, y el particular en Puerto Plata obrarán como consignatarios de dichos buques, y disfrutarán por sus servicios en calidad de emolumentos, de una comision de ocho por ciento sobre el producto bruto de los paquetes.

§ único. El Gobierno nombrará un consignatario en Santomas para los fines convenientes.

Art. 4. La correspondencia que deba salir y entrar en los paquetes ha de recibirse de los administradores ó consignatarios.

Art. 5º. Las cartas que se llevaren a la estafeta, para ir en las malas de los paquetes, han de franquearse precisamente.

Art. 6º. La correspondencia que entre y salga por los paquetes pagará los siguientes portes: las cartas sencillas, dos pesos; las dobles, cuatro pesos; las triples, seis pesos; y los pliegos ocho, clasificándose segun las reglas que establece para el peso de las cartas, la tarifa de correos.

§ 1º. La correspondencia que llegue por mar, procedente del extranjero ó de las costas, por buques particulares, pagará los portes establecidos en el art. 58 del decreto sobre correos, es decir, a razon de un peso por las sencillas y dos pesos por las otras.

§ 2º. Las cartas que lleguen del interior, con destino al extranjero, pagarán solamente la mitad del porte de mar, si fueren por los paquetes, ademas del porte íntegro de tierra; pero han de llegar franqueadas precisamente y anotadas en el sobre, con la especificacion de los diversos portes. Las que no hubieren satisfecho este derecho, quedarán depositadas en las administraciones de correos.

§ 3º. Las cartas que se dirijan por buques particulares, pagarán únicamente el porte de tierra.

§ 4º. Las cartas que lleguen del extranjero con direccion á puntos del interior, llevarán anotados los precios de mar y tierra en los términos espresados en el párrafo 2º.

Art. 7º. Están exentos de todo derecho:

1º. Los impresos.

2º. La correspondencia oficial de las autoridades de la República.

§ único. Los Administradores de Correos que reciban balijas cerradas, rotuladas á los Cónsules ó á particulares, les darán el correspondiente aviso para que en su presencia sean abiertas, y se satisfaga el derecho de la correspondencia que contengan. Así mismo, las balijas que se envien por los paquetes, deberán abrirse en las oficinas de correos por un dependiente del que las remita, para que sea posible efectuar el cobro correspondiente.

Art. 8º. Los pasajeros que en los paquetes llevaren cartas no franqueadas, ó que no las entreguen al correo al llegar, pagarán una multa de seis pesos fuertes; y si el individuo formar parte de la tripulacion, esta multa será de doce a veinte y cinco pesos segun el carácter con que sirviere á bordo.

§ El Alcalde del punto en que se descubra el contrabando llevará a efecto esta multa en un procedimiento breve y sumario.

Art. 9º. Todos los buques que lleguen a puertos de la República en que hubiere oficinas de correos, están obligados bajo la multa de diez pesos por cada carta, a entregarlas todas al acto de la visita al oficial encargado de recojerlas, quien sin pérdida de tiempo las enviará al correo.

Art. 10. El decreto de 16 de Febrero del corriente año sobre paquetes queda derogado en todas sus partes.

Art. 11. Se dará cuenta al Congreso Nacional del presente decreto, para los fines convenientes, quedando el Ministro de Hacienda encargado de su ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 1º. de Junio de 1852, y 9º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. Lavastida.

Núm. 277.—DECRETO del P. E. estableciendo reglas para la percepcion de los derechos de importacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que el método establecido hasta ahora para la percepcion de los derechos de importacion, entorpece la regularidad de las cuentas de los Administradores de Hacienda, no pudiéndose liquidar las planillas en la época necesaria;